



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00052-00

Demandante: JUAN CARLOS FARAK GÓMEZ Y OTROS

Demandado: DPS- AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA
EXTREMA- ASOPOAGRO.

Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

- AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.

En auto de fecha 06 de julio de 2017¹, este Despacho Judicial dispuso inadmitir la presente demanda y otorgarle al accionante un término de diez (10) días para que la adecuará respecto al estudio del sujeto pasivo ASOPOAGRO ya que es una entidad de carácter privado que acorde con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 no es susceptible de demanda a través de esta Jurisdicción, así mismo se le indicó que subsanara la estimación razonada de la cuantía respecto al señor JUAN CARLOS FARAK ya que sería el único sujeto pasivo admisible y para efectos de contabilizar la caducidad debía aportar la constancia de notificación, publicación o acuse de recibido del acto administrativo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto.

En iguales términos, en la misma providencia se explicó de forma clara que se debía readecuar la demanda de exclusivamente para el señor JUAN CARLOS FARAK GOMEZ, haciendo referencia a que se debía disgregar la demanda frente a los demás demandantes, teniendo como fecha de presentación el 06 de septiembre de 2016, esto teniendo en cuenta que existía una indebida acumulación de pretensiones.

- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMISORIO.

No obstante, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de 06 de julio de 2017 aduciendo que la acumulación puede ser objetiva cuando el demandante acumula varias pretensiones conexas o no con el demandado y subjetiva cuando

¹ Folio 113-114.

se acumulan en una demanda las pretensiones de varios demandantes con un solo demandado o que puede ser mixta.

Así mismo, concluyó que las normas, doctrina y jurisprudencia determinan como prudente y viable desde el punto de vista procesal la acumulación de pretensiones y procesos bajo principios constitucionales y legales de eficacia económica celeridad y que son más las bondades que los reparos que surgen para la acumulación de procesos y pretensiones en materia contenciosa.

Respecto a las causales de inadmisión del proceso señala que bajo el principio de fuero de atracción se puede declarar la nulidad de los oficios de fecha 23 de mayo de 2016 expedidos por asoproagros cita la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 11 de noviembre de 2009 radicado 1996-07003-01 M.P Ruth stella correa palacios.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía señala que esta se hizo con base al artículo 157 de la ley 1437 de 2011 inciso segundo, con base a la pretensión mayor que en todo caso no corresponde a la del señor Juan Carlos Farak Gómez sino que esta corresponde a la del señor pablo Gutiérrez Meneses.

Por ultimo en cuanto a la constancia notificación publicación del acto administrativo demandado señala que es ilógico esta solicitud ya que dicho acto administrativo le fue notificado por Servientrega que no interpuso recurso alguno quedando ejecutoriado por lo que el termino de caducidad del medio de control se interrumpió desde el mismo momento en que se efectuó la solicitud de conciliación por lo que no entiende porque se le exige tal requisito si aparecen aportadas las actas de no conciliación firmadas por el ministerio público.

- AUTO QUE RESUELVE LA REPOSICIÓN.

Por tanto, en el auto de 03 de agosto de 2017 que resolvió el recurso de reposición impetrado se hicieron las acotaciones normativas y jurisprudenciales suficientes para soportar que existe una indebida acumulación de pretensiones que obedece a que en el presente proceso si bien se demanda la nulidad del mismo acto administrativo proferido por la entidad demandada, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales reclamados por todos los demandantes en el mismo derecho de petición también lo es que el acto demandado produce efectos específicos para cada uno de ellos.

Lo anterior, en el entendido que el objeto pretendido no es el mismo porque cada demandante recibiría el dinero que llegare a corresponder dependiendo de la prestación a la que tuviera derecho aunado a esto, las pretensiones de los demandantes no se hayan en relación de dependencia, al contrario, pese a que solicitan el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, en caso de ser acreedores de tal derecho, no lo serán en la misma proporción puesto que no ocupan los mismos cargos, no percibirían el mismo salario y el tiempo que llevaban laborando no era el mismo, en razón a que las condiciones fácticas entre uno y otro son diferentes y en todo casos son circunstancias individuales que deberán probarse de manera particular lo que acarrearía una gran complejidad probatoria.

Se desvirtúa además la procedencia de la acumulación que acá se pretende, en el sentido en que la pretensión encaminada al reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, en el evento en que proceda tal reconocimiento, no será igual para todos; por lo que se refuerza el argumento que no hay identidad de objeto, ni las pretensiones se sirven de las mismas pruebas, requisitos sine qua non para proceda la acumulación la acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo que se concluye que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en los argumentos señalados para atacar la providencia recurrida pues no se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales y que fueron reseñados en auto que antecede².

- **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 03 DE AGOSTO DE 2017.**

El apoderado de los demandantes apela el auto de 03 de agosto de 2017, que decidió no reponer la providencia que inadmitió la demanda reiterando los argumentos expuestos en el recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente a través de auto de 04 de septiembre de 2017.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el tema de la acumulación de pretensiones ya fue abordado y decantado tanto en la inadmisión como en el auto de 03 de agosto de 2017 que resolvió el recurso de reposición, no será tratado en esta instancia procesal, ya que dicho tópico ha sido estudiado.

Ahora bien frente a la subsanación de la demanda, tema que nos interesa, se tiene que a pesar de que no fueron subsanados todos los yerros anotados, estos no son causal de rechazo, por lo cual como no es posible una segunda inadmisión en audiencia inicial se saneara lo pertinente.

Así las cosas esta Unidad Judicial, hace la salvedad que la demanda será admitida frente al señor JUAN CARLOS FARAK GOMEZ y enviará los documentos restantes a oficina judicial para que se realice la disgregación.

Lo anterior, atendiendo a la Sentencia del H. Consejo de Estado³ que en un caso similar afirmó:

En ese orden de ideas, la Subsección evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no podía dar como corregida las observaciones planteadas en relación con la acumulación de pretensiones subjetivas, lo que necesariamente conllevó a rechazarse el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2. ° Del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda. Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran

² Consejo de estado sección primera consejera ponente María Elizabeth García González 12 de febrero de 2015 radicado 201-02439(aC)

h

de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.

Lo anterior tiene fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, entendido no sólo implica la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los jueces y tribunales de justicia en busca de una debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; sino también en que el juez de instancia privilegie toda interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción.

Bajo tales presupuestos, se concluye que el Tribunal incurrió en defecto procedimental, pues si bien no podía tener como corregida la demanda frente a la observación planteada sobre la acumulación de pretensiones subjetivas; también es cierto que debió estudiar la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes y además remitir a la oficina judicial los documentos respectivos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicarán de forma independiente y separada.

En este orden de ideas, esta Unidad Judicial en aras de salvaguardar el derecho de administración de justicia, se remitirá a la oficina judicial los documentos respectivos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radiquen de forma independiente y separada, teniendo como fecha de presentación de la demanda el 06 de septiembre de 2016.

Ahora, respecto a la admisión,

Por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía, (Art. 155 num.6 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial por el señor JUAN CARLOS FARAK GÓMEZ Y OTROS en contra: DPS- AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA- ASOPOAGRO, en consecuencia este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor JUAN CARLOS FARAK GÓMEZ Y OTROS en contra: DPS- AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA- ASOPOAGRO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante de la JUAN CARLOS FARAK GÓMEZ Y OTROS en contra: DPS- AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA- ASOPOAGRO conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librará el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEXTO: REMÍTASE A OFICINA JUDICIAL los documentos respectivos para que los demás accionantes ejerzan su derecho de acceso a la administración de justicia, reiterando que se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día 06 de septiembre de 2016.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. RAFAEL DORADO ASSIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.552.976, con T.P No. 99.643 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Lissete 9
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SERR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No *08* notifico a *16-04-17*
de la providencia anterior, hoy *16-04-17*
Las ocho de la mañana (8 a. m.) *CLC*

SECRETARIO (A)